REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## SCJ-TS-25-3579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

5. En fecha 18 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) consignó la declaración única aduanera núm. 10010-IC01-2302-000BGE7 con relación a la importación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214 en favor de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta última en fecha 14 de junio de 2023 el despacho del vehículo adquirido como reliquia y el levantamiento de la oposición que mantenía retenido el referido vehículo, siendo rechazada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 20 de junio de 2023 mediante la comunicación núm. 0005496.

6. Posteriormente en fecha 7 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el Acta de declaratoria de abandono núm. 08-2023 declarando en estado de abandono de hecho el referido vehículo importado por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta en fecha 19 de julio de 2023 una solicitud para el reembarque del referido vehículo.

7. En fecha 7 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) respondió a la solicitud de reembarque mediante comunicación núm. 0007095 rechazando la misma alegando que el caso había sido remitido a la consultoría jurídica con el oficio núm. SDO-449-2023, por lo que inconforme, interpuso en

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

fecha 1 de septiembre de 2023 un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 , objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las solicitudes de auxilio judicial para experticia caligráfica y entrega de informe, realizadas por la recurrente entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2023 por la sociedad comercial SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: DECLARA nulos los actos siguientes: i) Comunicación el día 7 de julio de 2023; ii) Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023; iii) Comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condena en responsabilidad patrimonial. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA**). OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incoherencia en la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial. **Segundo medio**: Falta de consistencia en la valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de ejecución de pruebas solicitadas. **Cuarto medio:** Incoherencia en la declaración de nulidad. **Quinto medio:** Principio de legalidad y control Judicial" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 31 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de las pruebas y violación al derecho a la defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas especialmente las comunicaciones, solicitudes de despacho y reembarque, puesto que los jueces de fondo no explicaron por qué dichas pruebas no fueron suficientes para demostrar los daños. Además de haber rechazado la solicitud de una experticia caligráfica y otras medidas de instrucción que pudieron haber ayudado a demostrar los daños por lo que la negativa a realizar las pruebas solicitadas puede constituirse en una violación al derecho de defensa.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la solicitud de experticia caligráfica y la transcripción de comunicaciones podrían haber proporcionado evidencia adicional sobre la falta de notificación y otros aspectos del caso por lo que la falta de ejecución de las pruebas solicitadas por parte del tribunal *a quo* es contraria a la jurisprudencia y normativa aplicable.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

26. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.2 Sobre la solicitud de auxilio judicial para experticia caligráfica. 6. A través de su recurso, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., solicitó que como medida de instrucción, se ordene la cooperación del Ministerio Público a los fines de que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), realice la experticia de autentificación y transcripción de las conversaciones o email de los equipos de telecomunicación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), (teléfono y email) enviado a la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. [redacted], email [redacted], con miras a convalidar y transcribir todos los correos o mensajes de texto de los teléfonos usados por la recurrida, así como los email tanto de entrada como de salidas, en el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2023 al 20 del mes de agosto de 2023. 7. De su lado, la parte recurrida manifestó que ya quedó demostrado con la copia documental depositada conjuntamente con el presente escrito que ciertamente le fue notificado oportunamente la aprobación del reembarque del vehículo objeto del presente recurso, por lo que, la presente solicitud carece de lógica y principio jurídico toda vez que la misma no expone las razones por las que

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

este Honorable Tribunal deba prestarse a aceptar la aludida petición. 10. Atendiendo a las consideraciones antes establecidas y de cara al objeto del recurso que nos ocupa, el tribunal entiende que la solicitud realizada por la parte recurrida carece de pertinencia, pues con la documentación aportada permite evaluar los supuestos que se han denunciado y, en consecuencia, dictar una solución ajustada al derecho, por ende, procede que el mismo sea rechazado tal y como se hará constar en el dispositivo. 5.3 Sobre la solicitud de informe. 11. La entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., ha requerido que se ordene a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) presentar el informe que se basó para emitir la comunicación número 0005496 de fecha 20 de junio del año 2023, a través del Subdirector Operativo, [redacted], así como requisitos adjuntos a la inspección física del vehículo objeto de este recurso; actuación que dicho sea de paso nunca le fue comunicada o notificada a la recurrente. 12. Resulta que, en el curso de un litigio cada parte es libre de aportar las pruebas que entienda como idóneas para su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva… 10.1 Sobre la nulidad de la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023. 31. Atendiendo a los textos legales transcritos, corresponde analizar si de conformidad con las pruebas aportadas la recurrente demuestra sus alegatos en el sentido de que la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023, no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa para su validez, esto en el sentido de que, la nulidad conlleva una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

ilícita. Su objetivo es evitar que de una acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. En efecto, la nulidad es la sanción que acarrea la realización de actos o procedimientos en inobservancia de los requerimientos establecidos en la norma para su validez. 32. Lo primero que analizaremos es el supuesto de que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no comunicó ni por email, ni vía telemática, presencial o jurídica, la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023 y que si hoy se goza de la tenencia de una copia de dicho documento es porque el día 7 del mes de agosto del año 2023, a las 11:49 a.m., la recurrente recibe una llamada de una oficinista de la recurrida, donde le citan a retirar la comunicación de forma personalísima. 33. Al respecto, la recurrida manifestó que en fecha 8 de agosto de 2023 la entidad comercial SMILE AUTO IMPORT, [redacted]., depositó en el Departamento de Trámite y Archivo de la aludida dirección, una comunicación mediante la cual indicaba que autorizaba al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] a retirar cualquier documentación dirigida a la aludida empresa y en tal sentido, la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, la autorización de reembarque fue recibida por él. 34. En ese sentido, el tribunal ha verificado que el día 14 de junio de 2023, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., dirigió una comunicación al despacho del [redacted], en su calidad de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual solicitaba el despacho del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214, respondida mediante la atacada comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, donde se autorizó

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

a la recurrente a realizar el reembarque del vehículo pues el mismo no cumplía con las condiciones requeridas para ingresar al país. 35. Sin embargo, no tenemos constancia en el expediente de que la referida comunicación núm. 0005496 haya sido notificada de forma oportuna a la recurrente a través de la persona autorizada, señor [redacted], pues tal y como manifestó la recurrida, dicha autorización fue realizada en fecha 8 de agosto de 2023 cuando ya había sido emitida el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, fechada 7 de julio de 2023. 36. Otro aspecto importantísimo es que en el Acta de Abandono se estableció lo siguiente: (...) Visto: El oficio núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, en el cual la Subdirección Operativa autoriza el reembarque del vehículo descrito antes importado por la razón social SMILE AUTO IMPORT, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la emisión del presente oficio y de no efectuarse la indicada operación se procederá comiso del mismo (..), pero al día de la emisión de esta actuación administrativa no se había vencido el plazo de los 30 días otorgado para el reembarque. 37. De conformidad con los argumentos presentados por las partes, así como las documentaciones que fueron analizadas, desde el inicio del proceso de importación del ya indicado vehículo existió una efectiva relación entre la administración pública, representada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., esto en el entendido de que la recurrente manifestó en fecha 13 de junio de 2023 no estar de acuerdo con la retención que había llevado a cabo el Departamento de Fiscalización del órgano recurrido y por lo cual, solicitaba su despacho, sin embargo, luego de que fuera emitida la respuesta a través de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, se verifica un

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

lapso de tiempo en el que, si bien es cierto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), actuó en función de sus atribuciones, no se tiene constancia de que se hayan realizado en el tiempo oportuno las debidas notificaciones. 40. Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, fue emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en violación a las normas de tutela judicial administrativa y debido proceso, pues con dicho acto se impidió a la recurrente realizar los pagos de impuestos por importación de vehículo y se le autorizó el reembarque sin que este fuese puesto en conocimiento, por lo que, es de derecho declarar su nulidad tal y como se hará constar en el dispositivo. 41. Habiendo sido declarada la ineficacia de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, los actos que restan por evaluar, a saber, el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023 y la comunicación núm. 0007095, de fecha 7 de agosto de 2023, pues el análisis que se ha realizado puso en evidencia que ambas actuaciones son consecuencia directa del acto cuya nulidad se ha declarado. 42. En suma, respecto a la declaratoria de abandono conviene precisar que la misma no fue notificada sino hasta que la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., advierte al órgano administrativo que sus comunicaciones núms. 0005496 y 0007095 constituyen actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, esto mediante el acto núm. 643/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 10.2 Sobre la responsabilidad patrimonial 44. La recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por haber quedado demostrada la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

ineficacia del Acto de Declaratoria De Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023, así como las comunicaciones núms. 0005496, del 20 de junio de 2023 y 0005495, del 7 de agosto del año 2023, en consecuencia, condenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a pagarle la suma de RD$2,000,000.00 de indemnización. 56. En ese tenor se verifica la actuación antijurídica por parte de la administración, al no dar cumplimiento al principio de tutela judicial administrativa, actuando en contravención al debido proceso y respuesta oportuna, sin embargo, la recurrente no ha aportado las pruebas en las que esta Sala pueda verificar el daño causado, por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra de la referida institución, esta Sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

28. **Sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso.** Ha sido criterio constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar los documentos aportados al proceso que se detallan en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos cuya falta de ponderación se alega, sino que los ponderó al realizar el análisis de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes sobre la no existencia de falta de prueba del daño alegado por el demandante original.

30. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión arribada. Por consiguiente, procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la violación al derecho a la defensa.** Sobre las solicitudes de medidas de instrucción presentadas por la parte recurrente en la instrucción del proceso en el tribunal *a quo*, vale resaltar que la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0308680
**Recurrente:** Smile Auto Import, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*asunto (…)*; el referido texto revela que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

32. Del estudio de la sentencia impugnada esta Sala advierte que el tribunal *a quo* rechazó las medidas solicitadas por la ahora recurrente, haciendo uso de la facultad que le otorga los textos antes transcritos, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de dichas medidas, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de tales solicitudes, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

**En relación con el primero, cuarto y quinto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su primero, cuarto y quinto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incoherencia en la aplicación de la responsabilidad civil, incoherencia en la declaración de nulidad y violación al principio de legalidad y control Judicial, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Smile Auto Import, SRL contra la sentencia núm**.** 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.